



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

**SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, a nombre propio, y de los **Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, AL ARTÍCULO 73 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO, AL ARTÍCULO 124, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE POTESTAD TRIBUTARIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, nuestro sistema de gobierno se encuentra constituido ante el régimen federal que consagra el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En retrospectiva, desde la Constitución de 1824, la estructura gubernamental de nuestro país estuvo cimentada bajo el régimen federalista dual, es decir, bajo una división de facultades entre las autoridades que representan a las entidades federativas y al Gobierno central.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

Posterior a la expedición del texto federal en 1917, el Estado mexicano ha presentado diversas dificultades para constituir su régimen de competencias tributarias entre los diferentes órdenes de gobierno.

Actualmente la propia Constitución reconoce la diversidad que presentan los estados, no obstante, omite delimitar de manera expresa las facultades con las que cuentan la propia federación y las entidades federativas, para imponer determinados gravámenes.

Esto ha forzado la creación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el cual nace con la finalidad de sentar las bases de coordinación entre la federación y los estados para no detentar una doble tributación en contra de los gobernados.

Por lo que hace a las entidades federativas, su poder tributario se encuentra delimitado por el texto constitucional del artículo 124.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Como resultado de lo anterior, la Federación acumuló un conjunto de facultades que le permiten imponer contribuciones y así atraer la mayoría de los ingresos a través del Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto al Valor Agregado (IVA), e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS).

Con ello, coexiste una dependencia financiera innegable de los estados a la Federación, ya que, por un lado, el gobierno federal ha centralizado la mayoría de las facultades y, por otro lado, los subnacionales se han vuelto pasivos para hacerse de recursos a través del cobro de sus pocas facultades en materia impositiva.

En este sentido, los gobiernos locales, estados y municipios, requieren de la asignación de los recursos suficientes para poder realizar y ejecutar las funciones que propiamente les compete, así como las de coordinación con la Federación y entre ellos mismos.

Ante tal situación, las entidades federativas han decidido implementar contribuciones que no afecten a los consumidores, sino que se cobren directamente por las ganancias de servicios en establecimientos.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

En el caso particular, el 29 de diciembre de 1947 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto que reformó la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre juegos, apuestas y sorteos.

No pasa desapercibido que, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada¹ se precisó:

*La experiencia obtenida durante la vigencia de la Ley Federal de Emergencia sobre Juegos y Apuestas demuestra que se obtienen los mejores resultados en la represión del juego y en la reglamentación y vigilancia de los que deban considerarse permitidos, si la materia es de competencia federal **y no simplemente local**, tanto desde el punto de vista de la uniformidad de los conceptos generales que deban presidir las disposiciones legales que para el efecto se dicten, como en lo que se refiere a la mayor eficacia en la labor represiva y vigilante de las autoridades;*

De la interpretación del párrafo que antecede, se puede deducir que el Poder Reformador consideró que la competencia en la materia ya correspondía a las entidades federativas, pero debía también ser abordada por la Federación.

A partir de entonces, los estados comenzaron a buscar alternativas tributarias que respetaran la base constitucional y fortalecieran a la vez sus ingresos. En la siguiente tabla, se muestra la denominación, objeto y tasa de la contribución en la materia, alrededor de la implementación en 31 entidades federativas:

IMPUESTO EN MATERIA DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS A NIVEL LOCAL		
Denominación de la contribución	Objeto	Tasa
AGUASCALIENTES		
Impuesto Sobre la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos.	La realización de juegos con apuestas y sorteos.	6%
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Premios y Concursos	La obtención de premios.	6%

¹ Marco constitucional y legal de los juegos y sorteos en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas	Las erogaciones para participar en juegos con apuestas.	10%
BAJA CALIFORNIA		
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos Permitidos y Concursos	La organización de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase, y la obtención de premios	6%
BAJA CALIFORNIA SUR		
Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos	Las actividades de prestación de servicios consistentes en juegos con apuestas.	6%
Impuesto Sobre la Obtención de Premios	Los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.	6%
CAMPECHE		
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos	El ingreso que perciban las organizadoras o beneficiarias.	6%
COAHUILA		
Impuesto Sobre Ingresos por Premios Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos	La obtención de premios.	6%
COLIMA		
Impuestos Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos	I.- La obtención de premios. II.- Los ingresos que se perciban por la celebración.	6%
CHIAPAS		
Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	La obtención de ingresos o premios.	6%
CHIHUAHUA		



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

Impuesto a los Ingresos Percibidos por la Organización de Juegos con Apuestas y/o Sorteos	Los ingresos percibidos por la organización.	6%
Impuesto a la Obtención de Premios en Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y/o Concursos de Toda Clase.	Los ingresos percibidos por la obtención de premios.	6%
CDMX		
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	I. La organización II. La obtención de premios	Quienes organicen, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 12% Quienes obtengan premios, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio obtenido la tasa del 6%.
DURANGO		
Impuesto Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías Sorteos y Premios	I. Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en juegos con apuestas, rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase. II. Los ingresos percibidos por la obtención de premios.	8%.- Sobre el monto total de los ingresos por la enajenación. 4.25%.- Ingresos por la obtención de premios
GUANAJUATO		
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	Los ingresos que se obtengan por concepto de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que organicen los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objetivo sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.	6%



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

GUERRERO		
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos de toda Clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos	La percepción de ingresos derivados de la celebración o la ejecución que sobre estos actos se realicen o deriven dentro del territorio del Estado, así como la percepción de ingresos por la obtención de premios derivados de los mismos actos.	I.- 5% en los siguientes casos, por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase: a) Cuando se efectúen por instituciones de beneficencia pública y educativa, sobre el total de billetes o boletos vendidos. b) Cuando se efectúen fuera del Estado, sobre el valor total de los boletos vendidos en nuestra Entidad. II.- 10% por loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos: a).- Para fines distintos de lo señalado en la fracción I, sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta. b).- Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, sobre el importe individual de suscripción.
HIDALGO		
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	La obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, así como de los que celebren los	6%



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

	órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal.	
JALISCO		
Impuesto Sobre Enajenación de Boletos de Rifas y Sorteos	El ingreso por concepto de enajenación de boletos, billetes, registros, contraseñas y demás comprobantes que permitan participar.	8%
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos de toda clase	La obtención de ingresos o premios.	6%
MICHOACAN		
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	La obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. Para los efectos de este Impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.	6%
MORELOS		
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos Permitidos con Apuesta y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas	El ingreso que obtengan las personas físicas y las personas morales, que lleven a cabo, cubran o paguen loterías, juegos permitidos con apuesta, sorteos, rifas, así como aquellos que	5%



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

	obtengan premios en apuestas permitidas.	
NAYARIT		
Impuesto Sobre Juegos y Apuestas Permitidas y Sobre Rifas, Loterías y Sorteos	I. Los Juegos y las apuestas permitidas de cualquier clase y que se realicen en el Estado; II. La venta total de billetes o boletos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos que se celebren en el Estado, y III. La obtención de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos, cuyos boletos o comprobantes de participación se hayan enajenado en el Estado	I. Juegos y Apuestas permitidas; sobre el Importe total de los billetes y demás comprobantes que permitan participar en las apuestas que se crucen...4% II. Rifas, loterías y sorteos, sobre el importe total de los boletos vendidos...8%. III. Sobre los premios obtenidos...6%
NUEVO LEON		
Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos	La realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio del Estado.	6%



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

Impuesto por Obtención de Premios	La percepción de premios.	6%
Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas	Las erogaciones que realicen las personas dentro del territorio del Estado para participar en juegos con apuestas.	10%
OAXACA		
Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos.	I. Los ingresos que se perciban sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren dentro del territorio del Estado. II. Los ingresos obtenidos de premios en efectivo o en especie derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase.	6%
QUERETARO		
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Apuestas	I. La realización, organización y celebración. II. La obtención de ingresos por la recepción de premios.	I. Los sujetos que realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 15%. II. Los sujetos que realicen, organicen o celebren juegos con apuestas calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 15% sobre el monto total de las apuestas recibidas. III. Los sujetos que obtengan premios deberán calcular el impuesto aplicando la tasa del 6%.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

QUINTANA ROO		
Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos	Las erogaciones en juegos y concursos a que se refiere el sujeto.	10%
SAN LUIS POTOSI		
Impuesto Sobre Loterías, Rifas , Sorteos, Concursos, Apuestas y Juegos Permitidos	Los ingresos provenientes de la realización o celebración, así como de la obtención de premios	I. 5% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar. II. En concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, por las inscripciones que permitan participar en el evento.
SINALOA		
Impuesto Sobre la Obtención de Premios	El ingreso por obtención de premios.	6%
Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos	Las actividades de prestación de servicios consistentes en juegos con apuestas, así como los juegos y concursos	6%
SONORA		
Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concurso	La realización de juegos, concursos, sorteos.	12%
Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios	La obtención de ingresos por premios.	6%
Impuestos a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos	Las erogaciones por concepto de participación	10%
TABASCO		



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos de toda clase.	I. La organización o celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase. II. La obtención de ingresos o premios.	I. Del 3%, para quienes organicen. II. Del 6%, para quienes obtengan premios. III. Una cuota mensual de \$637.00 por cada máquina o aparato tecnológico que tengan los sujetos del impuesto
TAMAULIPAS		
Impuesto Sobre Juegos con Cruce o Captación de Apuestas	Las percepciones que obtengan: I.- Las personas que operen establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos. II.- Quienes obtengan ingresos o premios.	6%
Impuesto Sobre la Participación en Juegos con Cruce de Apuestas.	La participación en juegos con cruce de apuestas en el Estado.	6%
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concurso	I.- Organización o celebración. II.- Obtención de ingresos o premios derivados.	6%
TLAXCALA		
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos	El ingreso por organizar o beneficiarse de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas.	1.- Para los organizadores 8% 2.- Por premios obtenidos 6%
VERACRUZ		
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.	Los ingresos provenientes de la realización o celebración, así como de la obtención de premios.	I. Para los organizadores 3.5%. II. Por obtención de premios 5.21%
YUCATAN		
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de	El ingreso por organizar.	6% Y cuando la realización de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

Apuestas Permitidos	Legalmente		la destreza del participante en el uso de máquinas, o bien, en el uso de las mismas intervenga directa o indirectamente el azar el impuesto se determinará aplicando una cuota mensual de \$500.00 por máquina que tenga cada establecimiento
Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos		Las erogaciones que se realicen para participar.	10%
ZACATECAS			
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Apuestas, Juegos Permitidos y Concursos		I. Los ingresos que se obtengan sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar. II. Los ingresos percibidos por la obtención de premios	a) El 6% sobre los ingresos. b) El 1.5% sobre el valor de los premios.

Fuente: Elaborado por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)² con datos de las Leyes de Hacienda, Códigos Tributarios, y Leyes de Ingresos de las Entidades Federativas.

Se debe considerar que para 2019 en el país operaban 409 establecimientos de juegos con apuestas y sorteos, concentrados en un 48% principalmente en 5 entidades federativas: Nuevo León (45), Baja California (41), Ciudad de México (39), Jalisco (37) y Estado de México (35).

Con respecto a lo anterior, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) expresó que, durante el 2018, los estados registraron ingresos por más de 2 mil 801 millones de pesos, generados a partir del cobro de contribuciones al juego con apuestas.

En el caso de Nuevo León, el IMCO indicó que, del total registrado, 872 millones de pesos corresponden a esta entidad federativa, la cual cobra a los clientes 10 % sobre el monto de sus apuestas, y a los operadores 6% sobre valor total de apuestas recibidas,

² Información disponible para su consulta en:

http://www.indetec.gob.mx/delivery?sl=3&srv=0&path=/biblioteca/Boletin_Tributario/Boletin_Tributario_Ju_nio_2019.pdf



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

colocándose como la cuarta fuente de ingresos locales, detrás del Impuesto Sobre Nómina (ISN), la tenencia y cobros al hospedaje.³

En concordancia, en la siguiente tabla se muestra el monto de lo recaudado por el estado de Nuevo León en el ejercicio fiscal 2019 y una proyección estimada para el 2020, por concepto del cobro de los impuestos en la materia.

IMPUESTOS	EJERCICIO	
	Observado 2019	Ley de Ingresos 2020
A. Impuesto por la realización de juegos con apuestas y sorteos	\$ 93,996,000.00	\$ 98,160,339.00
B. Impuesto a las erogaciones en juegos con apuestas	\$ 482,299,000.00	\$ 520,367,378.00
C. Impuesto sobre obtención de premios	\$ 308,006,000.000	\$ 304,151,851.00
Totales	\$ 884,301,000.00	\$ 922,679,568.00

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 31 Bis, apartado A), de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, el 35% de lo recaudado por concepto de ingresos de Impuesto a las Erogaciones de Juegos con Apuestas es etiquetado al Fondo de Seguridad para los Municipios, otorgando recursos en materia de capacitación, equipamiento, prevención del delito, inversión y cualquier otro tipo de gasto en seguridad:

Artículo 31 Bis.- El Gobierno del Estado constituirá el Fondo denominado Fondos de Seguridad para los Municipios esta aportación tendrá como destino la prestación de seguridad pública de los municipios y podrá ser destinado a capacitación, equipamiento, prevención del delito, inversión y cualquier otro tipo de gasto en seguridad.

³ Información disponible para su consulta en:

https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?urlredirect=https://www.reforma.com/concentra-nl-31-de-cobro-a-casinos/ar1869681?referer=https://www.google.com/--&_rval=1



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

El fondo se constituirá con dos fuentes de ingresos y el monto a repartir no podrá ser menor a la cantidad que resulte mayor entre la suma del 1.84% del monto de participaciones que efectivamente reciba el estado en el ejercicio fiscal correspondiente y el 35% de lo recaudado por concepto del impuesto a las erogaciones de juegos con apuestas, y el monto autorizado en la ley de egresos del ejercicio correspondiente para este fondo, distribuyéndose de la siguiente forma:

Como se observa, el estado de Nuevo León no sólo ha implementado una estrategia recaudatoria de nulo impacto para los ciudadanos, sino que también solventa las necesidades en materia de seguridad a través de sus facultades impositivas. Premisa que el suscrito ha reconocido desde el año 2016 previo a la instauración de la mencionada contribución.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es indispensable mencionar que, el viernes 30 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del estado el Decreto 226⁴, mediante el cual, se reformó la Ley de Hacienda del Estado, con el propósito de gravar los juegos con apuesta, entrando en vigor el día primero de enero del año 2017.

A causa de este Decreto se promovieron dos amparos, presentados el 7⁵ y 24⁶ de marzo de 2017, respectivamente, ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en Monterrey.

Dichos amparos se basaron en la inconstitucionalidad de los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 y el artículo segundo transitorio de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, relativos al impuesto por la realización de juegos con apuestas y sorteos.

Los quejosos indicaron que la citada reforma violaba el principio de equidad tributaria ya que consideraron que la obligación a su cargo no tenía relación directa con el hecho

⁴ Información disponible para su consulta en: http://sgj.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00160502_000005.pdf

⁵ Información disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-01/V.%20P.%20AR%20489-2019_0.pdf

⁶ Información disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-09/AR%20111%202019.pdf



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

generador de la contribución. Sin embargo, se les negó el amparo y la protección en ambos casos.

A causa de esto, los particulares promovieron el recurso de revisión en contra de la resolución. Ante este hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 20 de junio de 2019, resolvió asumir la competencia para conocer de este recurso,⁷ ya que se trata de un tema de suma relevancia a nivel nacional.

Así, el 13 de febrero de 2020, la SCJN resolvió a favor del Congreso de Nuevo León, señalando que este tiene competencia para establecer contribuciones sobre juegos y sorteos, y que la facultad para gravar esas actividades no se otorgó en la Constitución exclusivamente para la Federación, por lo cual, también la pueden ejercer las legislaturas locales.

En segundo lugar, la SCJN declaró la constitucionalidad de los artículos que establecen que los impuestos de que se trata no trastocan los principios de justicia tributaria previstos en la Constitución Federal.⁸

Siguiendo el análisis realizado por nuestro máximo tribunal y en aras de fortalecer las haciendas públicas de los gobiernos estatales, debemos reconocer que la facultad exclusiva para legislar en materia de juegos y sorteos, entre otras, se encuentran enunciadas en el artículo 73 Constitucional:

Artículo 73. ...

I a IX. ...

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI a XXXI. ...

⁷ Información disponible para su consulta en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/NotificacionesPorLista.aspx?sala=3&fecha=09/08/2019>

⁸ Disponible para su consulta en:

<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6076>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

Por su parte, el artículo 124 constitucional, es donde descansa el régimen federalista del Estado mexicano—, y reafirma el principio de que lo no asignado expresamente en la Constitución en favor de la federación, se entiende reservado a las entidades; inclusive con el reparto de gravámenes se considera que, si no existe una actividad o producto que puedan ser gravados por los dos órdenes de gobierno, los estados y la Ciudad de México podrán imponerlos.

Derivado de una interpretación integral de los citados artículos 73 y 124, podemos concluir que no existe manifestación expresa que asegure que, la Federación será la única esfera gubernamental exclusivamente facultada para imponer contribuciones, como consecuencia de la legislación expedida por el Congreso de la Unión.

Por lo tanto, existe una posibilidad de darle a las entidades federativas un alcance tributario sobre las materias que enuncia el artículo 73.

Además, el texto constitucional sólo establece limitaciones generales a las atribuciones de las entidades federativas en la misma materia que son gravadas por la federación, por lo que estas conservan su potestad tributaria.

Asimismo, a la luz de la interpretación del criterio emitido por la SCJN, en el caso de los impuestos en Nuevo León, es posible aducir que, *per se*, otorga una atribución general al Congreso -para legislar-, posibilitando a las entidades federativas para que, sin detrimento al matiz constitucional, impongan este tipo de contribuciones.

Lo anterior, pone en evidencia, la necesidad que en la Constitución exista una forma expresa de dotar de atribuciones a los Poderes Locales, para que, sin detrimento a la legislación que expida el Congreso de la Unión y la facultad tributaria de la Federación, las entidades federativas puedan imponer contribuciones.

Por lo anterior, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 73, para afirmar la facultad del Congreso de la Unión de legislar sobre las materias que enuncia el citado artículo, pero otorgando la posibilidad para que las entidades federativas participen con contribuciones.

Así mismo un segundo párrafo al artículo 124 Constitucional para que se exprese la exclusividad facultativa de legislar al Congreso de la Unión, pero se faculte de manera



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

expresa a las entidades federativas para imponer contribuciones sobre las materias que aquél legisle.

Los estados están tan quebrados que ha tenido que ir a buscar de manera creativa nuevas potestades para obtener algo de recursos y sobrevivir a las grandes problemáticas que hoy enfrentamos y el definir en qué proporción participarán será un efecto positivo en la implementación de la presente propuesta normativa, la cual brinda la posibilidad de que prevalezca el principio de la corresponsabilidad fiscal del Gobierno central y de los regionales, pues cada uno contará con las potestades recaudatorias para poder hacer frente a las responsabilidades de gasto.

Esta medida viene a dar certeza al sistema de distribución de competencias fiscales, que mantiene la coordinación fiscal de los Gobiernos en determinadas contribuciones y otorgan mayores facultades en materia impositiva a los gobiernos estatales.

Reconociendo la importancia de las facultades concurrentes en materia impositiva, como medio de fortalecimiento de las haciendas públicas en los gobiernos subnacionales, es que las entidades federativas deben ser concebidos como entes jurídicos con facultades y competencias propias para ejecutar actos derivados de la Constitución.

Se debe erradicar este criterio centralista para dejar en claro que, no porque el Congreso de la Unión pueda legislar una materia en el 73 de facto inhibe y prohíbe a los estados a crear potestades tributarias.

Así pues, la presente iniciativa pretende ampliar la capacidad tributaria de las entidades federativas sin detrimento a las atribuciones generales de la federación.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, AL ARTÍCULO 73 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO, AL ARTÍCULO 124, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE POTESTAD TRIBUTARIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas.

Único. - Se **adiciona** un párrafo segundo, al artículo 73 y un párrafo segundo, al artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de potestad tributaria de las entidades federativas, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I a XXXI. ...

Las facultades para legislar expresadas en el presente artículo serán exclusivas del Congreso de la Unión. Lo anterior, no limita la potestad tributaria de las entidades federativas prevista en el artículo 124 de esta Constitución, para imponer contribuciones derivado de las materias enunciadas en las fracciones que anteceden.

Artículo 124. ...

Lo anterior, no implica que se limite la potestad tributaria de las entidades federativas para imponer contribuciones, de acuerdo con las facultades que otorga el presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 18 días del mes de febrero de 2020.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República